000199/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"L., E. A. c/C. O., J. R. Y O. s/SUMARIO – ACCION MERAMENTE DECLARATIVA-"**, **Expte. Nro. 199/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 284/2019).

Llegan a estudio de esta instancia, por haber interpuesto el Dr. O. G. A., abogado del foro local (ID 1009281 e ID 1009176), recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 21 de marzo de 2023 que dispone: "…Atento a que el presentante carece de legitimación para la petición que postula respecto de los codemandados declarados rebeldes a lo solicitado no ha lugar por improcedente (art. 46 del CPCCCh)."

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio y se elevan las actuaciones a fin de resolver.

**I.** En sendos recursos manifiesta que habiendo tomado conocimiento la Sra. D. H. O. -codemandada en autos- que la Sra. C. E. L. y el Sr. G. C. O. -codemandados- fueron notificados en domicilios que según su conocimiento no se corresponden con el domicilio real de residencia de los referidos, donde se los tuvo por notificados y posteriormente como rebeldes; requirió los servicios profesionales de un escribano y constató tal sospecha de que no viven en ninguno de los domicilios donde "supuestamente" fueron notificados del traslado de demanda, por lo que solicitó la nulidad de lo actuado,

toda vez que puede llegar a configurar un fraude procesal.

Se agravia porque la jueza rechazó la petición de la Sra. O. con el fundamento de que carece de legitimación para plantear la nulidad. Sostiene que estamos frente a un litisconsorcio necesario, donde se denuncia la ilegitimidad de un acto de incuestionable trascendencia procesal, como lo es el traslado de la demanda en domicilios falsos donde se tuvo por notificados a dos co-demandados -y posteriormente en base a tal acto nulo de nulidad absoluta se decretó su rebeldía.

Asevera que lejos está de "carecer" de legitimidad para la petición postulada, toda vez que tiene un interés en la correcta integración de la litis, que sean oídos todos los codemandados en debida forma, toda vez que el hecho de uno de los litisconsorcistas afecta a los restantes. Añade que el hecho denunciado puede configurar un fraude procesal por lo que es incuestionable el interés legítimo ya no suyo sino del propio Tribunal en exigir la correcta integración de la litis en el proceso, a partir de la debida notificación de todos los demandados, máxime habiéndose acreditado en autos mediante Escritura Pública que los codemandados fueron notificados en domicilios falsos.

Concluye que es evidente la lesión al derecho de defensa y por ende del debido proceso por lo que solicita se decrete la nulidad de la notificación. Plantea reserva del caso federal.

**II.** En primer lugar es dable señalar que reiteradamente se ha sostenido que éste Tribunal

determina en definitiva la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del mismo.

La competencia de la Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativos, porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial...” (Colombo, “Cod. Proc.Civ., 4ta. Ed. Act. T I, p. 451, art 276).

Con base en tales premisas corresponde analizar el recurso interpuesto por el Dr. O. G. A. (ID 1009281 e ID 1009176).

Ha de destacarse que las presentes actuaciones se desarrollan en el marco de un juicio autónomo de extensión de responsabilidad solidaria respecto de una sentencia condenatoria en un juicio laboral, contra los socios y empresas que tienen vínculos familiares.

En ese entender, el artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial otorga la posibilidad de que varias personas, en un mismo proceso, puedan demandar o ser demandadas, cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Es decir, para que pueda ser ejercitada dicha facultad es preciso que la causa pretendi sea la misma, emanada de un mismo hecho constitutivo, o que el objeto o el bien pretendido sea el mismo (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos…”, Tomo II, Buenos Aires. 2015, 4° edición, pág. 1094, jurisprudencia allí citada).

Dicho litisconsorcio facultativo tiene lugar cuando surge de la voluntad de la partes -en el caso de autos la actora, es decir, que no resulta impuesto por la ley,

ni por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida.

En ese caso, sus integrantes mantienen autonomía, de modo tal que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos y los actos de uno no perjudican ni benefician a los demás.

Ello así, en lo que respecta a cuestiones puramente procesales como es la nulidad de la notificación, solo puede ser alegada por la o las personas afectadas, careciendo de interés jurídico las recurrentes, quien además no han demostrado perjuicio alguno del que derive el interés en obtener la declaración de nulidad, si como se acaba de decir se está frente a un Litis consorcio facultativo.

Uno de los pilares de nuestro derecho procesal es que la lesión es la medida del agravio, no cabe que las apelantes recurran una providencia en la cual se declaró rebeldes a la Sra. L. y al Sr. C. O. –codemandados- luego de haber sido citados a juicio, notificados bajo responsabilidad de la parte actora (que no fue controvertido), en los domicilios que figuran registrados ante la Cámara Nacional Electoral y que surge de la contestación de Oficio de dicho Organismo que adjuntó la actora (ID 766806) a cuyo libramiento tampoco se opuso, lo que hace a la regularidad de tal acto procesal.

Reiteramos el interés resulta primordial en el proceso, la medida del agravio está en lo que se pretende subsanar, debiendo expresarse claramente el interés que se persigue y el perjuicio sufrido, por lo que debe meritarse además, la buena fe procesal teniendo en cuenta

los vínculos familiares y societarios que entre ellas surgen de las constancias.

Insistimos, el principio de congruencia, impone que el límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico y verificada su inexistencia, corresponde declarar mal concedido los recursos de apelación en subsidio (ID 1009281 e ID 1009176).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Declarar mal concedido los recursos de apelación en subsidio (ID 1009281 e ID 1009176) interpuestos por el Dr. G. O. A..

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 279 DEL AÑO 2023**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**